



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Vista la exposicion elevada por D. Antonio Rafael de Poó y D. Antonio Arana y Morayta en solicitud de indulto á favor de Romualdo Dalmau y Casadevall, sentenciado á la última pena por la Audiencia de Barcelona en causa seguida contra el mismo y otros en el Juzgado de primera instancia de Figueras sobre asesinato de Miguel Genis y Montaña:

Vista la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, en la que se ha declarado no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en dicha causa:

Considerando que Romualdo Dalmau y Casadevall, al confesar espontaneamente su participacion en el asesinato de Miguel Genis y Montaña, se sometió sin reparo á la accion severa de la ley, mientras que los co-autores y ejecutores materiales del crimen, permaneciendo inconfesos, han logrado sustraerse al terrible castigo impuesto al Dalmau:

Considerando que la rigurosa inflexibilidad de la justicia puede en casos, como el presente, templarse por medio de la equidad en beneficio del único de los reos que, dando cabida en su alma al arrepentimiento, declaró voluntariamente su delito y echó sobre si todo el peso de la ley;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; y usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al referido Romualdo Dalmau y Casadevall el indulto de la pena de muerte que se le ha impuesto, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, con arre-

glo á la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 202 pesetas 17 céntimos que, bajo el núm. 264 del art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.º del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Duque de la Roca por el equivalente de las alcabalas de la villa de Pajares de los Oteros, en la provincia de León:

Visto el privilegio expedido por el Rey D. Felipe IV en 21 de Febrero de 1623, del que consta fueron enajenadas por la Corona á D. Juan Acuña las alcabalas de Pajares de los Oteros, estimadas en 21.315 mrs. de renta anual, cuyo principal, á razon de 30.000 el millar, importó 639.450 maravedis, de que, rebajados 423.600 de juros que quedó á su cargo satisfacer, restaron 213.150 que satisfizo en Tesoreria general; constando asimismo por suscripcion puesta al final del privilegio que el citado Acuña desempeñó los situados, quedando libres para él y sus sucesores las referidas alcabalas:

Vista la Real cédula expedida por el Rey D. Felipe V en 29 de Agosto de 1708 confirmando al Conde de Requena, su casa y mayorazgo, la propiedad y posesion de las alcabalas citadas, declarándolas preservadas del decreto de incorporacion á la Corona.

Visto que no ha sido indemnizado en concepto alguno por el Estado el capital de esta carga de justicia, y que la renta que por ella figura en los presupuestos es igual á la que le fué reconocida por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas en el año de 1851:

Vista la ley de presupuestos de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año, el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 y los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 prescribiendo la revision de las cargas de Justicia:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 disponiendo que para fijar la renta que ha de reconocerse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion formada por la su-

primida Direccion de Contribuciones indirectas:

Considerando que las alcabalas de la villa de Pajares de los Oteros fueron enajenadas de la Corona á titulo oneroso, mediando justo y efectivo precio, que ingresó en las arcas del Tesoro público:

Considerando que no habiéndose devuelto por el Estado el precio de egresion ni indemnizado en otra forma al propietario, es incuestionable el derecho de éste al percibo de la renta que en su equivalencia aparece determinada en la ley de presupuestos de 1845:

Considerando que la renta porque figura esta obligacion en los presupuestos es idéntica á la que le fué reconocida en el año de 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Considerando, finalmente, que del hecho de hallarse comprendido en la citada relacion y de aparecer despues en los presupuestos el Duque de la Roca como partícipe de las referidas alcabalas se infiere que debió figurar en los de 1845 y haberse pagado posteriormente sin interrupcion, quedando por ello exento dicho partícipe de la obligacion de acreditar su personalidad con arreglo á lo determinado en la citada orden de 25 de Agosto de 1870;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, la Fiscalia y Departamento de Liquidacion de esa Direccion general,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 2 de Noviembre de 1870, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 1.837 pesetas 61 céntimos, que bajo el núm. 210, art. 1.º, cap. 1.º, seccion 4.º del presupuesto de Obligaciones generales del Estado figura á favor de la villa de Mondéjar, provincia de Guadalajara, por el equivalente de sus alcabalas:

Vista una ejecutoria librada por el Supremo Consejo de Castilla en 21 de Noviembre de 1796, comprensiva de las sentencias de vista y revista de 1.º de Febrero y 6 de Octubre del mismo año, por las que se declaró haber lugar al tanteo pretendido por la villa de Mondéjar de las alcabalas, jurisdiccion, señorío y vasallaje comprendido en la venta otorgada por los Reyes Católicos á D. Iñigo Perez de Mendoza en 10 de Enero de 1487, cuyo privilegio se inserta, así como una Real cédula de Felipe V, dada en 12 de Setiembre de 1708, confirmando al Marqués de Mondéjar en sus derechos respecto á la villa de este nombre; disponiéndose en la ejecutoria que en atencion á estar vinculados por el D. Iñigo los derechos reclamados por la villa de Mondéjar en su demanda de tanteo, el Marqués de Bélgida y Mondéjar impusiese á favor del mayorazgo en la Real renta del tabaco los 352.941 rs. 6 mrs. de vellon que en virtud del mandato del Consejo existian depositados por la villa en los Cinco Gremios mayores de esta corte, cuya cantidad se declara equivalente á los 12 millones de maravedis que el D. Iñigo Lopez pagó á los Reyes Católicos como precio de la venta hecha á su favor en 1487;

Visto no aparecer indemnizado en concepto alguno por el Estado el capital de esta carga de justicia, y que la renta por que figura esta obligacion en los presupuestos es igual á la que le fué señalada en el año de 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas:

Vista la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859 disponiendo la revision de las cargas de justicia, documentos que han de presentarse y forma en que ha de realizarse:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 cometiendo á esa Direccion general y Junta de la Deuda pública la revision y conocimiento de las expresadas cargas:

Vista la orden de S. A. el Regente

del Reino de 25 de Agosto de 1870 mandando que, para fijar la renta que haya de reconocerse á los partícipes de alcabalas, sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion original formada en el año de 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas:

Considerando que la ejecutoria obtenida en 1796 por la Municipalidad de Mondéjar vino á ser para esta el título primordial de adquisicion de las alcabalas de la villa de su nombre:

Considerando que del privilegio inserto en la ejecutoria aparece claramente demostrado que las alcabalas de Mondéjar fueron segregadas de la Corona á título oneroso, y transmitidas en igual concepto al Ayuntamiento actual partícipe:

Considerando que no habiéndose devuelto á este el precio que satisfizo ni indemnizado en otra forma, es innegable el derecho que le asiste á percibir del Estado la renta que le corresponda, al tenor de lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando, por último, que la cifra por que figura esta obligacion en los presupuestos es equivalente á la que fué reconocida á favor del partícipe en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, la suprimida Asesoría general de este Ministerio, la Direccion del Tesoro público y esa Direccion general,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 21 de Octubre de 1870, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, con arreglo á lo prevenido en la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 803 pesetas 6 cént. que, bajo el núm. 338, artículo 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.º del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figura á favor del Ayuntamiento de Loeches por equivalente de las alcabalas de la villa de su nombre:

Vista la carta-privilegio de D. Felipe III de 28 de Mayo de 1619, de la que consta haberse vendido á la Villa de Loeches las alcabalas de la misma en empeño al quitar para gozarlas desde el 6 de Febrero de 1619, tasadas y estimadas en 300.774 mrs. de renta anual, que á 32.000 el millar importó su capital 9.624.768 maravedis, que ingresaron en Tesorería general segun carta de pago que se inserta:

Vista la Real cédula de Felipe V de 24 de Abril de 1711, por la que se confirma al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Loeches en la posesion y propiedad de sus alcabalas, declarándolas exceptuadas del decreto de incorporacion á la Corona.

Vistas las averiguaciones practicadas para justificar la importancia de esta carga de justicia:

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845, la de 29 de Abril de 1855, la de presupuestos de 1859, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del

mismo año, los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 y la orden del Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que el privilegio y cédula presentados por el Ayuntamiento de Loeches acreditan que las alcabalas de la villa de su nombre fueron segregadas de la Corona per el título oneroso de compra, cuyo precio ingresó en el Tesoro:

Considerando que el Estado no ha indemnizado el partícipe del capital ó precio de egresion; y hasta tanto que esto no se verifique viene obligado, con arreglo á las disposiciones legales citadas á satisfacer á los poseedores de estas rentas la que hubieren tenido en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844:

Considerando que la cantidad que se consigna en presupuesto á favor del Ayuntamiento reclamante es la misma con que figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion de Contribuciones indirectas;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, la suprimida Asesoría general de este Ministerio, la Direccion del Tesoro público y esa Direccion general,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia de 8 de Agosto de 1859, por el cual se declara subsistente la de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.248 pesetas 11 céntimos que, bajo el núm. 126 del art. 1.º capítulo 1.º, seccion 4.º del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Duque de Noblejas por las alcabalas que percibia en la villa de Pedro Muñoz, provincia de Ciudad-Real:

Vista una carta de privilegio expedida por el Rey D. Carlos II, y en su nombre por la Reina Doña Mariana de Austria, en Madrid á 4 de Diciembre de 1674, del que resulta que por carta de venta de 31 de Diciembre de 1673 se enajenaron á favor de Doña Teresa Manuela Herrera de la Concha las alcabalas de la villa de Pedro Muñoz, del partido de Ocaña, en empeño al quitar con alza y baja y jurisdiccion para su administracion, beneficio y cobranza, á razon de 34.000 el millar en plata, estimadas en 69.620 maravedis en cada un año, libres de situado por haber sido redimido, cuyo capital importó 2.367.080 mrs.; y descontados 1.392.400 mrs. que satisfizo por el situado de los juros, restaron 974.680 maravedis, los que ingresaron en la Tesorería general segun carta de pago:

Vista la certificacion librada por el Archivero general de Simancas en 41 de Diciembre de 1857, que comprende integra la Real cédula de D. Felipe V de 25 de Junio de 1710 confirmando á Doña Teresa Manuela Herrera de la Concha y sus sucesores en el goce de las alcabalas de la villa de Pedro Muñoz, y declarándolas exceptuadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de

Agosto de 1811 y el Real decreto de 30 de Mayo de 1817:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo siguiente y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 determinando la revision de las cargas de justicia y la manera de llevarla á efecto:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, por la que se dispone que para fijar en lo sucesivo la renta que haya de reconocerse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion original formada por la Direccion general de Contribuciones indirectas en el año de 1851, prescindiéndose de las certificaciones que venian expidiendo las Administraciones provinciales:

Considerando que los documentos presentados por el Duque de Noblejas acreditan que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona á título oneroso, mediante justo y efectivo precio que ingresó en la Tesorería general:

Considerando que el Estado no ha indemnizado al partícipe del precio de egresion, segun se expresa en los informes emitidos, y que mientras esto no se verifique viene obligado, con arreglo á disposiciones legales citadas, á satisfacerle la renta que le corresponde percibir en equivalencia de las enunciadas alcabalas;

Y considerando que la cantidad con que figura en los presupuestos es igual á la que se detalla en la relacion de la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas;

De conformidad con los dictámenes de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, esa Direccion y la del Tesoro público y la Asesoría general de este Ministerio,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 29 de Noviembre último, por el que se declara subsistente la carga de que se trata.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de Justicia importante 2.392 pesetas 50 céntimos que, bajo el número 522 del artículo 1.º capítulo 1.º, seccion 4.º del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de la Puebla de Cazalla, provincia de Sevilla, por las alcabalas que percibe la villa de su nombre:

Visto el privilegio del Rey D. Felipe IV de 30 de Abril de 1621, por el que se concedieron á la Justicia, Concejo y Regimiento de la villa de la Puebla de Cazalla, provincia de Sevilla, sus alcabalas por haber servido á S. M. con 40.000 ducados que satisfizo enteramente:

Vista la cédula expedida por D. Felipe

V de 9 de Agosto de 1710, por la que se confirmó el privilegio anterior, declarando las citadas alcabalas exceptuadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto que el Ayuntamiento reclamante no ha sido indemnizado en todo ni en parte por el Estado del precio de egresion, y que la cantidad consignada en los presupuestos es la misma con que figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion de Contribuciones indirectas:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1855 y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859:

Vistas las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio de 1855, los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 y la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870, que tratan del modo y forma como debe practicarse la revision de las cargas de justicia:

Considerando que el derecho del Ayuntamiento de la Puebla de Cazalla se funda en un título oneroso nacido de un contrato solemne en el que intervino precio, el cual no ha sido devuelto ni indemnizado de otro modo el partícipe; y que por lo tanto, interin esto no tenga lugar, el Estado no viene obligado á satisfacer la renta que se le señaló en la relacion formada en consecuencia de lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando, finalmente, que el Ayuntamiento de la Puebla de Cazalla percibe y tiene consignada en los presupuestos la misma renta porque figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y opiniones emitidas acerca del particular por el Ministerio fiscal y esa Direccion general,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 29 de Noviembre del año último, por el cual se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Manuel Ossorio y Bernad de 14 ejemplares de las *Cartas á un niño sobre la economia política*, escritas por el mismo; D. Eusebio Roldan Lopez de 10 ejemplares del *Ensayo sobre el impuesto de traslaciones de dominio*, de que es autor, y D. Heliodoro Mas y Perez de 30 ejemplares del *Manual del comercio y navegacion seguros-derrotero universal y planisferio*, por D. José Mas y Clotet, y otros tantos de la *Cartilla geográfica al alcance de todos*, del mismo autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1871.—Ruiz Zorrilla.—

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares don Eduardo de Mariátegui de 50 ejemplares del *Almanaque del Museo de la industria para 1871*, y D. Rafael Hidalgo é Isla de 100 ejemplares del *Opúsculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal*, en verso, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan generoso y patriótico desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Luis Oliveros y Moreno de 25 ejemplares de los *Elementos de Gramática española*, y 12 del *Cuadro sinóptico de Lexicología*, y otros tantos del de *Sintaxis*, de que es autor; D. Manuel del Palacio de 50 ejemplares de *Cien sonetos*, escritos por él mismo, y D. Lino Peñuelas de 10 ejemplares de *El aire y el agua; apuntes sobre la historia de estos cuerpos y sus funciones en la vida vegetal*, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan generoso y patriótico desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Manuel Rivadeneyra de 100 ejemplares de las *Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional*, por D. Manuel José Quintana; 25 de cada una de las obras *Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos y provincias de España*, por D. Tomás Muñoz y Romero, y *La Botánica y los botánicos de la Península hispano-lusitana*, por D. Miguel Colmeiro; 24 ejemplares de las *Memorias del General D. Francisco Espoz y Mina*; 11 de los *Sermones del P. Muñoz Capilla*; 10 del *Fundamento y vigor de la lengua castellana*, por D. Gregorio García; uno de la *Colección de sainetes*, de D. Ramon de la Cruz, y 10 ejemplares del *Novísimo Diccionalio Manual de la lengua castellana*; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan generoso y patriótico desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 8 de Marzo último por don Pedro Mage y D. Carlos Villeduil, concesionarios del ferro-carril sistema Fell de Villalba á Segovia por la Granja, solicitando se prorogue hasta fin de Diciembre de 1872 el plazo para la construcción de

esta línea, atendida la perturbación que en las operaciones de crédito y mercantiles ha introducido la guerra franco-prusiana:

Vistos el Real decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866, y el informe del Ingeniero Jefe respectivo:

Considerando que si bien es muy atendible la causa en que los interesados fundan su pretension, seria conveniente fijar en el caso actual determinadas prescripciones bastantes á evitar que continuando la concesion al amparo de esta próruga, y en la esperanza de otras sin darse á las obras el impulso necesario, se creara por este medio un obstáculo á la construcción de la vía férrea sistema ordinario que figura entre las subvencionadas por la ley de 2 de Julio anterior, circunstancia que garantiza la posibilidad de la ejecución:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien prorogar por año y medio el plazo señalado á la construcción de esta línea que, á contar desde el día 30 de Abril próximo pasado, época en que espiró el término fijado en la concesion, concluirá en fin de Octubre de 1872, con la expresa condicion de que se reanuden los trabajos de construcción dentro de los 30 dias siguientes al de la fecha del otorgamiento de esta próruga, continuándolos sin interrupcion y en la escala que los Ingenieros Inspectores conceptúen necesaria para que la línea quede terminada en el tiempo que se fija, á cuyo efecto dichos funcionarios elevarán parte trimestral del estado de las obras y trabajos que se efectúen en su respectiva provincia, haciendo las observaciones que estimen para que el Gobierno pueda apreciar el éxito de la construcción.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de 27 de Marzo último esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Andújar á Villanueva del Duque y sección del primer punto al limite de la provincia de Córdoba, presupuestas en 563.260 pesetas 43 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 28.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de

la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 24 de Mayo de 1871.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Andújar á Villanueva del Duque y parte comprendida en la provincia de Jaen, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, esta Direccion general ha señalado el dia 15 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de pabellones con destino á experimentos de resistencia de materiales y á cámara fotográfica en la Escuela especial de Caminos, Canales y Puertos, cuyo presupuesto asciende á 25.993 pesetas 26 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5 por 100 en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; sien-

do la primera mejora por lo ménos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 25 de Mayo de 1871.—El Director general, S. Ruiz Gomez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha....., de....., último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de pabellones con destino á experimentos de resistencia de materiales y á cámara fotográfica en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cuyo presupuesto asciende á la suma de 25.993 pesetas 26 céntimos, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por el Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de la construcción de pabellones y cámara fotográfica en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

1. Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepción final de las obras.

2. Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

3. Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 10 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de tres meses.

4. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto-Director. Su abono se hará sin descuento alguno en la Tesoreria Central.

Madrid 25 de Mayo de 1871.—El Director general, S. Ruiz Gomez.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisición en subasta pública de 2.296 kilogramos de goma arábiga en grano que se calcula serán necesarios para el servicio de esta Fabrica hasta finalizar el año económico de 1871 á 1872.

Condiciones facultativas.

1. La Hacienda contrata en subasta pública la adquisición de 2.296 kilogra-

mos de goma arábiga en grano para el servicio de esta Fábrica.

2.ª La goma será de buena calidad, del Senegal, en granos regulares, limpios y escogidos, conocidos generalmente con el nombre de garbillada, y que den una disolución límpida y trasparente, pudiendo hacer con ella cuantos ensayos y experiencias juzgue convenientes el Director facultativo á fin de determinar sus buenas condiciones.

3.ª Al recibirse la goma en la Fábrica será reconocida por el Administrador Jefe, Contador y Director facultativo, los cuales, despues de comprobar sus buenas ó malas cualidades, la admitirán ó desecharán segun cumpla ó no las condiciones estipuladas en este pliego. Si fuera desechada, el contratista queda obligado á retirarla inmediatamente de la Fábrica, y á sustituirla en el improrogable término de 24 horas por otra que reuna las condiciones fijadas.

4.ª Los gastos que se originen de trasportes, carga, descarga y peso hasta dejar la goma recibida ya en los almacenes de esta Fábrica serán todos de cuenta del contratista.

Madrid 7 de Junio de 1871. — El Director facultativo, Mauro Serret.

Condiciones económicas.

1.ª El precio máximo del kilogramo de goma arábiga en gramo se fija en 3 pesetas 50 céntimos.

Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo; pero será preferida la que se presente más baja.

2.ª El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate hasta 3.000 kilogramos de goma arábiga en grano, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administración no necesitase el número que se fija en la condicion 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamación alguna por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los dos dias del pedido hecho al rematante.

4.ª Si el contratista demorase las entregas más de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

5.ª La subasta se verificará en la misma el dia 7 de Julio, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento, Director facultativo y Notario.

6.ª Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 401 pesetas 80 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del

Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

8.ª Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

10. El documento de depósito de que habla la condicion 7.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 803 pesetas 60 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada condicion 7.ª Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Director facultativo y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

12. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 10 y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

13. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ámbos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la Caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 7 de Junio de 1871. — El Administrador Jefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita.

D....., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., se comprometo á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello 2.296 kilogramos de goma arábiga en grano que marcan los anuncios publicados en *Gaceta* del Gobierno fecha... (ó *BOLETIN OFICIAL* de la provincia....., ó *Diario oficial de Avisos de Madrid*, fecha....), conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de.... (en letra) por....., á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber afectuado en la Caja general de Depósitos el de..... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid..... (fecha y firma).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Acebo, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte y refrendada por el Escribano D. Francisco Nicomedes de Ortega, se venden en pública subasta varios efectos y enseres pertenecientes á lampisteria, tasados en la cantidad de 469 escudos 200 milésimas; habiéndose señalado para la celebracion de dicho remate el dia 22 del actual, á la una de su tarde, en los estrados del referido Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia ex-convento de las Salesas.

Madrid 1.ª de Junio de 1871. — Ortega.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa y distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon con término de nueve dias contados desde su publicacion en la *Gaceta*, á Angel Presiche á fin de que se presente en la audiencia de dicho señor Juez, situada en el piso bajo del edificio de las Salesas, á dar su declaracion y descargos en la causa que se le sigue por estafa. — José Perez Martinez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á Ramon Perez Pereira, de esta vecindad, cuya habitacion se ignora, para que en el término de 30 dias que por primero y último se le señalan comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á ampliar su indigatoria en la causa criminal que contra él y otros se sigue en el mismo por estafa; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Mayo de 1871. — Juan Zozaya.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Eduardo Santandreu, vecino de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrogable término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario para recibirle declaracion de inquirir en la causa que se le sigue por atentado, pues de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde.

Dado en Alcalá de Henares á 2 de Junio de 1871. — Juan Manuel Romero. — Por mandado de su señoría, Toribio Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud del presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á Francisco Regalado de la Flor, natural de Cáceres, vecino de Madrid, soltero, chocolatero, de 25 años, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á la práctica de diligencia en causa que se le sigue por raptor y otros delitos; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 1.ª de Junio de 1871. — El Licenciado, Gregorio de la Morena. — Por mandado de su señoría, Ramon Sanchez de Ocaña.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.